

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

APELACIÓN N°: 2003-0035-TRA-PI

Oposición a Inscripción de Marca
Ana Cristina Sáenz Aguilar
Registro de la Propiedad Industrial
Expte. Registral: N° 2002-0003048

VOTO N° 20-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, San José, a las quince horas con cincuenta minutos del veintinueve de mayo de dos mil tres.—

Visto el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con trece minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos, con ocasión de la Solicitud de Registro de la marca "**SHIPITA**", y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Licenciada **Ana Cristina Sáenz Aguilar**, en su calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad "Advanced Total Marketing System Inc.", interesada en la inscripción de la marca **SHIPITA**", mediante su memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de septiembre del 2002 [v. folio 9] impugnó, mediante los Recursos de Revocatoria y el de Apelación en subsidio, y por no compartir las razones dadas ahí, la resolución dictada por ese Registro a las 13:13 horas del 23 de agosto de ese mismo año [v. folio 8], donde se le concedieron 30 días hábiles para que se manifestara con relación a una objeción formulada por el Registro respecto de la inscripción de la citada marca.—

II.- Que sin entrar a conocer el fondo de la cuestión, tratándose de la materia marcaría el procedimiento administrativo que debe seguirse para la inscripción de una marca es sumamente sencillo, toda vez que conforme a la "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Ley N° 7978, del 6 de enero del 2000), y a "Reglamento" (Decreto N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, publicado en La Gaceta N° 65 del 4 de abril del 2002), y resumiendo mucho, basta con presentar la solicitud; acreditar el poder que se ostenta; pagar la tasa establecida; publicar el

edicto de estilo; aguardar el transcurso del plazo de ley para que se presenten oposiciones; y esperar el acto registral que dispondrá, o negará, la inscripción, y todo ello bajo el entendido de que cualquier decisión que tome el registro antes o después de esto último, soportará el **Recurso de Revocatoria** previsto en el artículo 64 del citado Reglamento, y de que sólo el acto final que emita el Registro de la Propiedad Industrial tendrá el **Recurso de Apelación**, tal como lo estipula clara y expresamente el numeral 65 de ese mismo Reglamento a la Ley de Marcas, y se infiere de lo establecido en el artículo 25, inciso a), de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039, del 12 de octubre del 2000) que dio origen a este Tribunal Registral Administrativo.—

III.- Que por todo lo expuesto, el *Recurso de Apelación* presentado por la Licda. Sáenz Aguilar fue formulado de un modo precipitado y prematuro, improcedente en una palabra, por cuanto la resolución que apeló no se trataba del acto final que, desde luego, deberá emitir oportunamente el Registro de la Propiedad Industrial, sino, simplemente, de una resolución interlocutoria mediante la cual (por la necesaria aplicación del artículo 14 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) se le estaba dando la posibilidad de que dentro de un plazo de 30 días se refiriera a la objeción que ese Registro había hallado a la inscripción de la marca que interesaba, resolución ésta que, como se apuntó, era impugnabile vía **Recurso de Revocatoria** (que en todo caso fue presentado en forma extemporánea por la interesada) pero no de **Apelación**. Desde este punto de vista, pues, es evidente que cuando la inconforme entabló un *Recurso de Apelación* en contra de una resolución meramente interlocutoria, desprovista del recurso vertical, con ello incurrió en una ruptura del esquema procedimental del régimen recursivo previsto en los numerales 64 y 65 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y ello obliga a **declarar mal admitido**, por improcedente, el **Recurso de Apelación** entablado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:13 horas del 23 de agosto del pasado año 2002.—

IV.- Por otra parte, nota este Tribunal y aprovecha esta oportunidad para advertirlo, que se deduce del expediente que hay varios defectos que podrían aparejar a futuro la nulidad de lo actuado, si acaso no se enmiendan de previo a la resolución final que deberá dictar el Registro apelado. Tales vicios son: A-) Si bien el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos prevé tres modalidades para realizar las notificaciones (1ª, personalmente, en la sede del Registro, si así se pidió expresamente, y sea en manos del propio

interesado o de un tercero debidamente autorizado al efecto; 2ª, por correo certificado, en la dirección que se hubiere indicado; y 3ª, por fax, o por cualquier otro medio electrónico), lo cierto es que ninguna de las dos primeras actas de notificación que obran en el expediente permiten asegurar, fuera de toda tuda, cómo se realizó, o cuándo, dónde y quién realizó y recibió el comunicado respectivo [v. folios 2 vto. y 8 vto.], y esto reviste una mayor importancia, desde que pareciera que tales notificaciones no se ajustaron al medio (fax) señalado por la interesada para recibir sus notificaciones.— **B-)** Y finalmente, resulta oportuno señalar que ese Registro de la Propiedad Industrial procedió a rechazar el *Recurso de Revocatoria*, siendo que el mismo había sido presentado en forma *extemporánea*, conforme al artículo 64 del Reglamento a la Ley de Marcas.—

POR TANTO:

Se declara mal admitido el Recurso de Apelación formulado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con trece minutos del veintitrés de agosto del dos mil dos.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para que continúe con los procedimientos.— **NOTIFÍQUESE.**—

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Lupita Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

jcVA